

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/254/2020**

**ACTORA:**

Comercializadora Intermerc, S.A. de C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de administrador único.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Titular de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos la Secretaría de Hacienda del del Gobierno del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**

Martín Jasso Díaz

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y sobreseimiento -----	5
Análisis de la controversia -----	5
Litis -----	6
Razones de impugnación -----	6
Análisis de fondo -----	7
Pretensiones -----	28
Consecuencias de la sentencia -----	32
Parte dispositiva -----	33

**Cuernavaca, Morelos a diecinueve de enero del dos mil veintidós.**

**Síntesis.** La parte actora impugnó el requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes del 23 de

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 46 a 60 del proceso.

octubre de 2020, emitido por la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Coordinación General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos. Se declaró la nulidad del acto impugnado para efectos de que la autoridad demandada en caso de que considere que la parte actora es sujeto del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, deberá emitir otro requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes, debiendo señalar los motivos, causas o circunstancias por las cuales consideró que la parte actora es sujeto de ese impuesto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 58 bis-1, párrafo tercero del ordenamiento legal citado; además citar el precepto legal que establezca la obligación fiscal a cargo de la parte actora de presentar la declaración mensual y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/254/2020**.

### **Antecedentes.**

1. COMERCIALIZADORA INTERMERC, S.A. DE C.V., por conducto de GILBERTO GUATZOZON ABSALÓN, en su carácter de administrador único, presentó demanda el 01 de diciembre del 2020, se admitió el 04 de diciembre del 2020. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada:

- a) TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

1. *“El inconstitucional oficio de requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyente, de fecha 23 de octubre del 2020, suscrito por el L.C. ENRIQUE ANTONIO NUÑEZ ROSAS, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por la indebida fundamentación y motivación que realizó la autoridad que se demanda.” (Sic)*

Como pretensión:

*“1) SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA del oficio de requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes, de fecha 23 de octubre del 2020, suscrito por el L.C. ENRIQUE ANTONIO NUÑEZ ROSAS, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por la indebida fundamentación y motivación que realizó la autoridad que se demanda.” (Sic)*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió la demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 10 de agosto de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 10 de septiembre de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisa en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertase.

7. La existencia se acredita con la documental, requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes del 23 de octubre de 2020, consultable a hoja 31 del proceso<sup>2</sup>, en el que consta que fue emitido por la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Coordinación General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a través de cual impuso a la parte actora una multa equivalente a 9.5 UMAS por la cantidad de \$825.00 (ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) por la omisión en el cumplimiento de la las obligaciones fiscales, consistentes en:

A) Presentación de la declaración mensual y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Morelos del mes de julio de 2020, con fundamento en el capítulo séptimo bis del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, con fecha de vencimiento 19 de agosto de 2020.

C) Presentación de la declaración mensual y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Morelos del

<sup>2</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

mes de agosto de 2020, con fundamento en el capítulo séptimo bis del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, con fecha de vencimiento 17 de septiembre de 2020.

D) Presentación de la declaración mensual y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Morelos del mes de septiembre de 2020, con fundamento en el capítulo séptimo bis del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, con fecha de vencimiento 19 de octubre de 2020.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

10. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### **Análisis de la controversia.**

11. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se

---

<sup>3</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

precisó en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

### Litis.

**12.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

**13.** En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>4</sup>

**14.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



15. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 04 a 10 del proceso.

16. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### Análisis de fondo.

17. La parte actora en única razón de impugnación manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que el oficio de requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes impugnado, le causa agravio por la indebida fundamentación y motivación que realizó la autoridad demandada, en razón de que omitió señalar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, por las que confirmó que es sujeto obligado al pago de impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, es decir, no señala cuales fueron los antecedentes por los cuales consideró que se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal, pues para tales efectos, no basta el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad responsable debió probar los hechos que las motivaron y lo ubicaron en la hipótesis normativa para ser considerada sujeta del citado impuesto.

18. La autoridad demandada debió ubicar a la parte actora como sujeto obligado, señalando los hechos o circunstancias que se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previsto por la ley fiscal, del cual deriva la obligación sobre el referido impuesto, porque no establece con exactitud la determinación del incumplimiento de la obligación por parte del administrado;

los documentos o bases de datos que tuvo en su poder o a las que tuvo acceso, para considerar a la parte actora como sujeto a la aplicación del impuesto, se concretó a hacer referencia a la resolución realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, sin apegarse a lo dispuesto por los artículos 127, fracción III, inciso e), y 131, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

19. La autoridad demandada omitió señalar de que forma confirmó fehacientemente que estaba obligada a la presentación de las declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, así como al no indicar los antecedentes específicos que se tenían para considerarlo sujeto de ese impuesto, por lo que debe declararse nulo.

20. La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad de la parte actora manifiesta que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, porque citó como fundamento de la obligación fiscal omitida, el capítulo Séptimo Bis del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos. Que como motivo del acto impugnado se señaló que se emitió en razón del incumplimiento para presentar las declaraciones mensuales y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Morelos del mes de julio, agosto y septiembre de 2020, el cual fue causado por los servicios de trabajo personal subordinado que le fue prestado dentro del territorio estatal.

21. El motivo de inconformidad de la parte actora **es fundado**, como se explica.

22. El contenido del requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes del 23 de octubre de 2020, emitido por la autoridad demandada Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de





*puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

24. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

25. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

26. Del contenido del requerimiento y multa del registro estatal de contribuyentes se desprende que la autoridad demandada impuso a la parte actora una multa equivalente a 9.5 unidad de medida de actualización, por la cantidad de \$825.00 (ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones fcales estatales consistentes en la obligación de la presentación de la declaración mensual y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Morelos del mes de julio, agosto y septiembre de 2020, con fundamento en el capítulo Séptimo bis del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y requirió a la parte

actora para que cumpliera con las obligaciones señaladas, concediéndole un plazo de quince días hábiles.

27. El Capítulo Séptimo bis del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, es al tenor de lo siguiente:

**“CAPÍTULO SÉPTIMO BIS  
DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR  
REMUNERACIONES  
AL TRABAJO PERSONAL**

**O B J E T O**

*Artículo \*58 BIS-1.- Es objeto de este impuesto el pago que, en efectivo o en especie, realicen las personas físicas y las personas morales, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado.*

*Quedan incluidas las personas físicas y las personas morales que sin estar domiciliadas en el Estado de Morelos, realicen erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del Estado en sucursales, bodegas, agencias y otras áreas de trabajo.*

*Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados, siendo las siguientes:*

- I. Sueldos y salarios;*
- II. Tiempo extraordinario de trabajo;*
- III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;*
- IV. Compensaciones;*
- V. Gratificaciones y aguinaldos;*
- VI. Participación patronal al fondo de ahorros;*
- VII. Primas de antigüedad;*
- VIII. Pagos de Participación de los trabajadores en las utilidades;*
- IX. Comisiones;*
- X. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones;*
- XI. Pago de servicio de comedor y comida proporcionada a los trabajadores;*
- XII. Pago de vales de despensa;*
- XIII. Pago de servicios de transporte;*
- XIV. Pago de seguro para gastos médicos o seguro de vida;*

XV. Pagos realizados a personas físicas que le presten servicios independientes en aquellos casos en los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios, y

XVI. Cualquier otra erogación realizada como contraprestación por concepto de servicio personal.

### **S U J E T O**

**Artículo \*58 BIS-2.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales, obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas y las personas morales que contraten y reciban la prestación del trabajo personal, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona.

La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales, así como los órganos constitucionales, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

### **B A S E**

**Artículo \*58 BIS-3.-** Es base del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, el monto total de las contraprestaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

El impuesto se causará en el momento que se realice el pago por remuneraciones al trabajo personal.

### **T A S A**

**Artículo \*58-BIS-4.-** El impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

### **P A G O**

**Artículo \*58 BIS-5.-** El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se causó.

Dicho pago se hará mediante declaración en las oficinas recaudadoras que correspondan o ante las Instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando

*no se hayan efectuado erogaciones gravadas.*

### **EXENCIONES**

**Artículo \*58 BIS-6.-** *Están exentas del pago de este impuesto:*

*I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:*

- a) Derogado*
- b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades de trabajo, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;*
- c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;*
- d) Indemnizaciones y primas por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales, incluidos los anticipos de pago por estos conceptos;*
- f) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;*
- g) Aportaciones al INFONAVIT, fondos para el retiro constituidos con arreglo a las leyes de la materia y cuotas de seguridad social a cargo del patrón;*
- i) Remuneración al trabajo personal subordinado a favor de empleados mayores de 60 años de edad o personas con capacidades diferentes;*  
*Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente comprobados.*
- j) El ahorro, siempre que se integre por un depósito por cantidad igual del trabajador y de la empresa, así como las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales y sindicales;*
- k) Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebase el 10% del salario base;*
- l) Los pagos por tiempo extraordinario, cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo y tampoco cuando estos servicios se pacten en forma y tiempo fijo;*
- m) La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador,*
- n) Las prestaciones de uniformes de trabajo o deportivos, festejos de convivios, becas para los trabajadores o sus familias.*
- o) Primas de seguros por gastos médicos o de vida, en el porcentaje que sea a cargo del salario del trabajador, y*
- p) Las despensas en dinero o en especie, cuando su monto mensual no rebase el 30% del valor del salario mínimo al mes;*

*II. Las erogaciones que efectúen:*

*a) Derogada*

*b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social para abatir el rezago en materia alimentaria, de salud o de educación básica, que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo y que obtengan la autorización por parte de la Secretaría;*

*c) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas; y.*

*d) Empresas de nueva creación, durante los doce meses posteriores a la fecha de su creación, contados a partir de que inicien sus operaciones en el Estado de Morelos, acreditando la creación de, cuando menos, cinco empleos permanentes, así como los permisos, autorizaciones o licencias para su funcionamiento, en términos de la presente fracción.*

*Los contribuyentes a que se refiere este inciso deberán presentar solicitud de exención durante el primer mes contado a partir de que inicien sus operaciones en el estado de Morelos.*

*Se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal para determinar los alcances del término empresa a que se refiere este artículo.*

## **OBLIGACIONES**

**Artículo \*58 BIS-7.-** *Son obligaciones de los sujetos de este impuesto, además de las establecidas en la presente Ley o en cualquier otra disposición legal, las siguientes:*

*I. Presentar aviso de inscripción ante la oficina de recaudación fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicie actividades por las cuales deban efectuar los pagos objeto del impuesto;*

*II. Presentar ante las mismas autoridades, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social, traslado y reanudación o suspensión de actividades;*

*III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;*

*IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán presentar su aviso de inscripción y pago por separado.*

*En el caso de que dos o más establecimientos se encuentren ubicados en la misma localidad, uno deberá registrarse, para efectos de pago y los demás para efectos de control;*

*V. Los contribuyentes que teniendo sus matrices fuera del Estado, establezcan dentro del territorio del mismo, sucursales,*

*bodegas, agencias, oficinas y otras dependencias, cuando se encuentren gravadas por este impuesto o cuando no lo estén, deberán registrarse para efectos de pago y control;*

*VI. Conservar la documentación comprobatoria del pago de las remuneraciones objeto de este impuesto, y*

*VII. Las personas físicas y las personas morales que reciban las prestaciones del trabajo personal y que no hagan las erogaciones objeto de este impuesto, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona física o moral que haga dichas erogaciones, así como el número total de personas que presten el trabajo.*

**NOTAS:**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo \*58 BIS-8.-** *Derogado.*

**Artículo \*58 BIS-9.-** *Una cantidad equivalente al 50% del total de los recursos que se recauden por el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se destinará para la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo; con excepción de la recaudación que derive de la Federación, del Estado y de los Municipios, en los términos del artículo 4 de esta Ley; así como los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Públicos Autónomos que no se integrará al referido Fondo. Excepcionalmente, cuando en el ejercicio fiscal se requiera destinar recursos financieros para la atención de daños ocasionados por contingencias o desastres naturales oficialmente declarados en términos de la normativa aplicable, que hubieren acontecido hasta en dos ejercicios anteriores al que se trate, podrá determinarse la cancelación, total o parcial, de la asignación establecida en el párrafo primero de este artículo, con el objeto exclusivo de destinarse a los fines de atención señalados.*

**Artículo \*58 BIS-10.-** *Para la administración de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Fideicomiso Ejecutivo. Para la aplicación y destino de los recursos del Fideicomiso, se conformará un Comité Técnico, integrado por un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tendrá voto de calidad, dos representantes más del Poder Ejecutivo y tres miembros del sector empresarial organizado. La*

*Secretaría enterará mensualmente al Fideicomiso los recursos que le corresponden a más tardar el último día de cada mes, respecto a la recaudación del mes inmediato anterior.*

*“Artículo 136.- Se procederá a la clausura inmediata de todo establecimiento que se encuentre funcionando sin la licencia respectiva; para el caso de construcciones que no cuenten con la licencia se clausurará la obra hasta en tanto no obtenga la licencia correspondiente.*

*Artículo 184.- La autoridad municipal, podrá sancionar con clausura temporal o definitiva un establecimiento.*

*La clausura definitiva procederá:*

*I.- Cuando se cometa la misma infracción por segunda ocasión.*

*II.- Cuando se trate de establecimientos que funcionen sin permiso o autorización de la autoridad municipal.*

*III.- Cuando se trate de establecimientos donde se atente contra la moral y las buenas costumbres, se realicen actos tendientes a la prostitución, se produzcan escándalos, hechos delictivos o que funcionen en forma clandestina.”*

**28.** Como se observa ese capítulo regula el objeto, sujeto, base, tasa, pago, exenciones, obligaciones y disposiciones generales del **IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL**, por tanto, se determina que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado, porque la autoridad demandada debió haber citado de forma concreta el artículo que señala a cargo de la parte actora, la obligación de presentar de la declaración mensual y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal presentado dentro del territorio del estado de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, esto es, debido precisar el precepto legal aplicable a esa obligación, y no fundar esa obligación en el capítulo citado de forma general.

**29.** Por otra parte, el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado como lo manifiesta la parte actora, porque el artículo 58 Bis-2, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, señala que son sujetos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, las





personas físicas y las personas morales, obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo 58 bis-1, por tanto, la autoridad demandada debió señalar los motivos, causas o circunstancias por las cuales consideró que la parte actora es sujeto de ese impuesto, considerando lo dispuesto por el artículo 58 bis-1, párrafo tercero del ordenamiento legal citado, que establece:

***“Artículo \*58 BIS-1.- [...]”***

*Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados, siendo las siguientes:*

- I. Sueldos y salarios;*
- II. Tiempo extraordinario de trabajo;*
- III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;*
- IV. Compensaciones;*
- V. Gratificaciones y aguinaldos;*
- VI. Participación patronal al fondo de ahorros;*
- VII. Primas de antigüedad;*
- VIII. Pagos de Participación de los trabajadores en las utilidades;*
- IX. Comisiones;*
- X. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones;*
- XI. Pago de servicio de comedor y comida proporcionada a los trabajadores;*
- XII. Pago de vales de despensa;*
- XIII. Pago de servicios de transporte;*
- XIV. Pago de seguro para gastos médicos o seguro de vida;*
- XV. Pagos realizados a personas físicas que le presten servicios independientes en aquellos casos en los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios, y*
- XVI. Cualquier otra erogación realizada como contraprestación por concepto de servicio personal.*

**30.** Lo que genera la ilegalidad del requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyente impugnado al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir, que se encuentre debidamente fundado y motivado, como lo establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber citado el artículo que establezca la obligación fiscal a cargo de la parte

actora de presentar la declaración mensual y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020; tampoco se encuentra suficientemente motivado porque la autoridad demandada no señala los motivos, causas o circunstancias por las cuales consideró que la parte actora es sujeto de ese impuesto.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento<sup>6</sup>.

**31.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*"; se declara la **NULIDAD del requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes del 23 de octubre de 2020, emitido por la autoridad demandada Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos la Secretaría de Hacienda del del Gobierno del Estado de Morelos, para los efectos precisados en el párrafo 53. de esta sentencia.**

**32.** La parte actora como **segundo motivo de inconformidad** manifestó que el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal respecto de los meses de julio, agosto y septiembre, fueron presentados en ceros por lo que debió requerirla para el efecto de que comprobara haber cumplido con su obligación fiscal y con tales comprobaciones la autoridad determinaría el cumplimiento o incumplimiento de la obligación a que la actora tuviera como sujeto obligado. Por lo que la

---

Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

<sup>6</sup>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Sponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente Lopez Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

autoridad demandada demanda la dejó en estado de indefensión e incertidumbre legal, al violentar el derecho de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, en consecuencia, debió cumplir con las formalidades del procedimiento que garantizan una adecuada defensa, que se establecen en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Por lo que la autoridad demandada una vez que la identificó en los registros contables en materia de declaraciones y pagos como sujeto del impuesto debió correrle traslado y concederse un plazo legal, a efecto de poder manifestar lo que a su derecho conviniera, para así cumplir con la formalidad esencial del procedimiento cuando se conozcan hechos que consten en expedientes, documentos o base de datos como lo señala el artículo 127, fracción III, inciso e), así como el artículo 131, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, para otorgarle la oportunidad de aclarar, corroborar, desvirtuar, precisar el contenido y alcance de la información que obra en poder de la fiscalizadora, y al no darle a conocer los expedientes, la base de datos y ubicación de la información recabada la deja en estado de indefensión, violándose el derecho de audiencia contenido en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de acto impugnado, argumentando que la parte actora no citó el dispositivo legal que la obligue a requerirla para el efecto de que comprobara haber cumplido con su obligación fiscal.

35. El motivo de inconformidad **es infundado**, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido que en materia impositiva no es procedente el derecho de audiencia previa, toda vez que la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente,

y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, al tenor de lo siguiente:

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.-** Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.<sup>7</sup>

**36.** El artículo 102, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece la forma en que debe proceder la autoridad demandada cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones legales, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 102. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:*

<sup>7</sup> Séptima Época: Amparo en revisión 5032/69.-Fábrica de Aceites "La Rosa", S.A.-2 de mayo de 1973.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva. Amparo en revisión 250/58.-Guadalupe Landa Escandón y coags.-3 de julio de 1973.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: Mario G. Rebolledo F. Amparo en revisión 6714/57.-Ma. Teresa Chávez Campomanes y coags.-10 de julio de 1973.- Unanimidad de dieciocho votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo F. Amparo en revisión 6194/57.-Ana Shapiro de Zundeleovich.-9 de octubre de 1973.- Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Abel Huitrón y A. Amparo en revisión 1229/59.-José Martínez Moure.-6 de junio de 1974.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: Abel Huitrón y A. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, página 93, Pleno, tesis 79. Registro digital: 900110. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Pleno Séptima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 110 Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, página 141

*I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración provisional, definitiva o del ejercicio para el pago de contribuciones, podrán hacer efectiva, al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las cinco últimas declaraciones de que se trate. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional, definitivo o del ejercicio y no libera a los obligados de presentar la o las declaraciones omitidas.*

*Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter de provisional, definitiva o del ejercicio una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la o las declaraciones omitidas.*

*Si el contribuyente o responsable solidario presenta la o las declaraciones omitidas antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante, conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado; si la o las declaraciones se presentan después de haberse efectuado el pago determinado por la autoridad, éste se ajustará conforme al importe que se tenga que pagar con la o las declaraciones que se presenten;*

*II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad, por una misma omisión, en los términos de la fracción III de este artículo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, y*

*III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días. Si no se atiende el requerimiento se impondrá una multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.*

*En los casos de esta fracción y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente."*



37. Del precepto legal transcrito se pone de manifiesto que la autoridad fiscal federal se encuentra legalmente facultada para imponer de manera directa, sin previo requerimiento, la multa prevista en la fracción III, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, así como para requerir en forma simultánea la presentación del documento omitido.

38. Lo que cumplió la autoridad demandada en el acto impugnado porque impuso a la parte actora una multa equivalente a 9.5 UMAS por la cantidad de \$825.00 (ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) por la omisión en el cumplimiento de la presentación de la declaración mensual y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de Morelos del mes de julio, agosto y septiembre de 2020, con fundamento en el capítulo séptimo bis del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; y requirió la para que cumpliera con las obligaciones señaladas, concediéndole un plazo de quince días hábiles, al tenor de lo siguiente:

*[...]*

*MOTIVO POR EL CUAL SE HA HECHO EXIGIBLE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES ENUNCIADAS Y SIENDO ESTA AUTORIDAD FISCAL, COMPETENTE PARA DETERMINAR, RECAUDAR Y REQUERIR EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES SE E REQUIERE PARA QUE CUMPLA CON LA(S) OBLIGACIÓN(ES) SEÑALA(S) ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE HÁBIL AL DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE DOCUMENTO; ASIMISMO, ANTE LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES REQUERIDAS DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN LOS ARTÍCULO 58 BIS-5 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, SE CONSIDERAN ACTUALIZADAS LAS HIPÓTESIS LEGALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 79 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 58 BIS-5 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LO QUE SE LE IMPONE*

UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A 9.5 UMAS QUE AL VALOR ACTUAL SUMA \$825.00 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) PREVISTA EN EL ARTÍCULO 237, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS VIGENTE, MONTO QUE DEBERÁ SER CUBIERTO CON LA DECLARACIÓN REQUERIDA [...]”.

**39.** Es preciso destacar que las multas de carácter fiscal, son las sanciones económicas que el Estado impone a los sujetos pasivos del tributo que han incumplido con las obligaciones fiscales (ya sean formales o sustantivas), debiendo atenderse al criterio emanado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 de octubre de 1999, al resolver el amparo en revisión 650/93, por unanimidad de nueve votos, mediante el cual sostuvo lo siguiente:

*“... la multa es propiamente una pena o sanción impuesta por el Estado en su calidad de ente público, la cual tiene como fin primordial que los sujetos pasivos de la obligación tributaria no incurran en omisión en su cumplimiento; esto es, intrínsecamente se atiende al poder represivo o potestad sancionadora del Estado, ya que la multa es la consecuencia a la conducta infractora, producida por el incumplimiento del deber tributario; tanto es así, que se castiga con independencia del pago de las contribuciones respectivas e incluso, cuando hay varios infractores, cada uno deberá pagar la totalidad de la multa; de donde se desprende el carácter punitivo-represivo de la multa, corroborándose tal aserto, con la existencia de atenuantes y agravantes que sirven para particularizar la conducta infractora, que atiende a circunstancias tales como: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad contributiva del infractor; c) reincidencia de éste en la conducta que la motiva y d) todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar la multa ... En ese tenor, el código federal tributario establece deberes, ya sea que ordene o prohíba determinada conducta, deberes que al no respetarse provocan que el obligado incurra en infracción fiscal, la cual no libera al infractor de la obligación no acatada, ya que, si como en el caso, no se realiza el pago de contribuciones, éstas deberán pagarse con sus recargos, independientemente de la multa impuesta, dado que se está en presencia de figuras de naturaleza distinta. Efectivamente, a diferencia de los recargos, cuyo propósito o fin primordial es indemnizar al Fisco por el pago inoportuno de la contribución, la multa tiene la finalidad de castigar la conducta infractora y*



*procurar que los sujetos pasivos de la obligación tributaria no vuelvan a incurrir en omisión de su cumplimiento, es decir, reviste las características de una sanción, pues es represiva, intimidatoria e incluso ejemplificativa, pues aún en el caso de existir varios infractores, cada uno deberá pagar la totalidad de la multa, lo cual evidencia su carácter punitivo, no indemnizatorio, corroborándose lo anterior, con la circunstancia de que para el caso de las multas, existen atenuantes y agravantes que sirven para individualizar la sanción impuesta incluyéndose entre ellas circunstancias referidas al sujeto, tales como la gravedad de la conducta desplegada y su reincidencia; características evidentemente diferentes a las de los recargos, donde al perseguirse una indemnización, se atiende a la determinación real del monto de la contribución y un cálculo de indemnización por falta de pago oportuno; de suerte, que ante figuras distintas, no se les puede dar un trato similar [...]".*

**40.** De lo anterior, se advierte que las multas en materia fiscal se encuentran relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones fiscales, ya sean sustantivas -que tienen un contenido económico que se traduce en el pago de las sumas que el poder público legislativamente determina por medio de una contribución-, o formales que son medios de control en la recaudación, que tienen por objeto facilitar la gestión tributaria por parte de las autoridades.

**41.** La autoridad demandada previo a la emisión del acto impugnado no se encontraba obligada a respetar el derecho de audiencia, porque la facultad económica coactiva constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública e imponer multas, por lo cual, la subsistencia del Estado y sus instituciones debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS,**

**TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Tratándose de las multas fiscales impuestas por la comisión de infracciones vinculadas directamente tanto con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como con la relativa a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), no rige la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con posterioridad al acto de autoridad. Lo anterior es así, pues conforme a las ejecutorias emitidas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las que derivó la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", la referida excepción se justifica porque la facultad económica coactiva constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, por lo cual, la subsistencia del Estado y sus instituciones debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes. De ahí que si las multas fiscales son actos derivados de la mencionada facultad económica estatal, la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos (la contribución o la formalidad exigida) antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Amparo directo en revisión 1261/2008. Gadu Sistemas, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Amparo directo en revisión 1121/2010. Hilados y Tejidos San Jorge, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar. Amparo directo en revisión 1648/2010. Transportes Gommar, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo directo en revisión 2461/2010. Amistad Comunicaciones, S.A. de C.V. 12 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Amparo directo en revisión 2301/2010. Procesadora Industrial de Lámina, S.A. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Tesis de jurisprudencia 62/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161557. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a./J. 62/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 138

**42.** Por lo que si las multas fiscales son actos derivados de la mencionada facultad económica estatal, el derecho de audiencia se respeta con posterioridad a la cuantificación de la sanción, cuando los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de quince días contados a partir de la notificación para promover el recurso de revocación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218, 219 y 223, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, como se estableció en el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

*[...]*

*7.- POR ÚLTIMO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, QUE DEBERÁ SER PRESENTADO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS SU NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 218, 219 Y 223 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, DEBIÉNDOSE PRESENTAR DICHO RECURSO ANTE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL [...].*

**43.** El derecho de audiencia de la parte actora también se respeta ante este Órgano Jurisdiccional, pues es cuando existe la posibilidad de que impugnen el monto y el cobro correspondiente de que se trate; para que se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación de la contribución, una vez que ha sido determinada por las autoridades fiscales, es decir, en la materia de que se trata el referido derecho fundamental se concede a los particulares con posterioridad a la emisión del acto correspondiente.

**44.** En la materia impositiva no rige el derecho de audiencia previa establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no es necesario que se tramite un procedimiento seguido en forma de juicio previamente a la emisión del acto privativo. Esto se justifica porque dicha facultad constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda

pública, en otras palabras, es un medio que tiene el Estado para lograr la recaudación de los ingresos fiscales y cuya existencia se justifica por la necesidad que tiene aquél de afrontar el gasto que le significa satisfacer las necesidades colectivas o sociales. De ahí se sigue lógicamente que los actos o determinaciones que constituyan la exteriorización de la referida facultad económica coactiva pueden ser emitidos por las autoridades tributarias sin necesidad de sujetarse al derecho de audiencia previa, pues precisamente por estar dirigidos a hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, debe prevalecer la subsistencia del Estado y sus instituciones por encima del derecho de los particulares a ser escuchados, máxime cuando éstos pueden impugnar el acto correspondiente una vez que tenga conocimiento del mismo mediante los recursos y juicios procedentes, en los que incluso pueden ofrecer los elementos de convicción que estimen necesarios para desvirtuar el hecho en el que aquél se sustenta, por lo que con ello se respeta el derecho de audiencia.

### **Pretensiones.**

**45.** La pretensión de parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, **es improcedente en cuanto solicita la nulidad lisa y llana** del requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyente, del 23 de octubre de 2020, porque resultó fundada la violación de forma, por lo que la autoridad deberá purgar tales vicios en el nuevo requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyente, a quien no se le puede impedir que lo haga.

**46.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

**47.** La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o

incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

**48.** La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsanen la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

**49.** Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

**50.** Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

**51.** La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto que da nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos

aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

52. Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.** En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada,

inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.<sup>9</sup>

**NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la

<sup>9</sup> Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos<sup>10</sup>.

## **Consecuencias de la sentencia.**

**53. La autoridad demandada:**

**A) En caso de que se considere que la parte actora es sujeto del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, deberá emitir otro requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes, debiendo señalar los motivos, causas o circunstancias por las cuales consideró que la parte actora es sujeto de ese impuesto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 58 bis-1,**

<sup>10</sup> Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007,

Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.



**párrafo tercero del ordenamiento legal citado; además citar el precepto legal que establezca la obligación fiscal a cargo de la parte actora de presentar la declaración mensual y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.**

54. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

55. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>11</sup>

56. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

### **Parte dispositiva.**

57. La parte actora demostró la ilegalidad del acto

<sup>11</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

impugnados, por lo que se declara su **nulidad**.

**58.** Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **53. inciso A) a 55.** de esta sentencia.

**59.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/254/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por COMERCIALIZADORA INTERMERC, S.A. DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de administrador único, en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del diecinueve de enero del dos mil veintidós. DOY FE.

Handwritten mark resembling a stylized 'K' or '4' with a horizontal line through it.

Handwritten mark resembling a stylized '2' or a loop.

Faint vertical text on the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.